



## JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA N° 70 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932894/95/96

Fax: 914932897

juzpriminstancia070madrid@madrid.org

47002190

NIG: 28.079.00.2-2017/0108055

**Procedimiento: Concurso ordinario 566/2017 (Concurso Abreviado)**

Materia: Contratos en general

**Concursado:** Herencia yacente de D./Dña. FRANCISCO MARTIN LAINEZ

**Interesado:** D./Dña. MARIA ANGELES MARTIN LAINEZ

PROCURADOR D./Dña. JAIME HERNANDEZ URIZAR

**Acreedor:** ABANCA

PROCURADOR D./Dña. JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ

AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC

PROCURADOR D./Dña. JUAN JOSE LOPEZ SOMOVILLA

## A U T O

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. JUAN CARLOS

PICAZO MENENDEZ

**Concurso:**

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 23 de enero de 2025

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la sección quinta del presente procedimiento concursal, se ha presentado por la administración del concurso el plan de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

**SEGUNDO.-** Dicho plan ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y ha sido anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el plan, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo.

También se ha hecho saber a través de la administración concursal a los trabajadores la misma posibilidad de presentar en el mismo plazo observaciones o propuestas de modificación del plan.

**TERCERO.-** Ha transcurrido el plazo indicado sin que se haya presentado ninguna observación, ni tampoco modificación del plan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Dispone el artículo 148.2 de la Ley Concursal (LC) que, transcurrido el plazo para formular observaciones o propuestas de modificación del plan de liquidación presentado por la administración concursal el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado el plan preparado por la administración concursal, anunciado conforme a lo dispuesto en el artículo 148.2 de la LC, ha transcurrido el plazo de quince días sin que por ninguna de las partes legitimadas para hacerlo se hayan formulado ni observaciones ni propuestas de modificación del plan, y atendiendo al interés del concurso se estima como más conveniente aprobar el plan en los términos en que ha sido presentado.

**TERCERO.-** El artículo 167.1 de la LC, que "la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias".

#### **CUARTO.- CRITERIOS JUDICIALES DE APROBACIÓN DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN:**

Sin perjuicio de aprobar el plan de liquidación en los términos presentados por la AC, teniendo en cuenta la aplicación imperativa de los artículos 149 y 155 LC, siendo conscientes de que no se han hecho alegaciones al plan y de que el plan ya pudiera recoger alguna previsión al respecto, hemos de señalar que, en todo caso, dicho plan de liquidación habrá de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

**a.- Orden de procedimientos de venta:** sin perjuicio del orden legalmente establecido, previsto como norma subsidiaria (artículo 149.1, 1<sup>a</sup>, párrafo 2º y 155.4 LC), tanto la venta directa con carácter previo a subasta pública o la subasta por entidad especializada, pueden anteponerse a la subasta judicial, si así se establece en el plan, considerando el criterio de la AC respecto de la mayor agilidad es suficientemente válido para considerar el orden establecido en el plan de liquidación, máxime cuando es una de las posibilidades recogidas en la ley de manera alternativa, sin que se haya justificado suficientemente por la alegante el motivo por el cual haya de preferirse una sobre la otra.

**b.- Consentimiento expreso del acreedor privilegiado en caso de venta directa:** necesidad de consentimiento expreso por parte del acreedor hipotecario en caso de venta por precio inferior al valor del crédito garantizado.

Ello es así porque establece el 155.4. LC que *si la realización se efectúa fuera del convenio, el oferente deberá satisfacer un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, salvo que el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior, siempre y cuando dichas realizaciones se efectúen a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.*



La referencia a *precio superior al mínimo que se hubiese pactado* debe entenderse referida a lo dispuesto en la regulación civil de la ejecución hipotecaria. En este sentido, el 682.2, 1º LEC, en la escritura de constitución de hipoteca se recogerá *el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta*. En el caso que nos ocupa, a falta de otra alegación, podemos equiparar dicho concepto al de cuantía del crédito garantizado por la hipoteca, es decir, el crédito reconocido con privilegio especial.

A ello se ha de añadir que, de la redacción del artículo 155 LC, se requiere, además, una expresa autorización judicial en caso de bienes afectados por un privilegio especial, a fin de proceder a la publicación de la misma en el BOE conforme al artículo 155.4, 3º LC. Todo ello sin perjuicio de que la oferta elegida se adecúe a lo previsto en el plan y, en todo caso, a la previsión de *si la realización se efectúa fuera del convenio, el oferente deberá satisfacer un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, salvo que el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior, siempre y cuando dichas realizaciones se efectúen a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles*. Previsión legal de obligado cumplimiento. Es decir, que si el precio fuere inferior al pactado en escritura de constitución de hipoteca, deberá constar en autos la autorización expresa del acreedor hipotecario. En su caso, en los mandamientos que se libren de cancelación al Registro de la Propiedad se deberá hacer por el Juzgado mención expresa al cumplimiento de los requisitos del artículo 155.4 LC, es decir, que consta en autos dicha aceptación del acreedor privilegiado y la publicidad concreta del mismo. Así se dice expresamente por la STS 625/17, de 21/11, al hablar de ventas de unidad productiva, al decir que *de tal forma que, bajo las condiciones contenidas en aquel art. 155.4 LC, para que pudiera autorizarse la realización del bien hipotecado dentro de una unidad productiva, si la parte del precio ofrecido por esta que correspondía al bien hipotecado era inferior el crédito garantizado con la hipoteca, era necesaria la aceptación del acreedor hipotecario. Esta regla debía operar tanto si la transmisión de la unidad productiva, que incluía el bien hipotecado, se hacía con arreglo a las reglas legales supletorias del art. 149 LC, como si se realizaba conforme a un plan de liquidación. Consiguientemente, la autorización judicial debía dar cuenta del cumplimiento de los requisitos legales, que incluía la aceptación del acreedor hipotecario en estos casos en que el precio asignado al bien hipotecado no cubría la suma convenida*.

En caso de venta directa, evidentemente, el acreedor privilegiado, con sujeción a los requisitos del plan, podrá hacer la correspondiente oferta, sin perjuicio de la publicidad y concurrencia de mejor postor en los términos establecidos en el artículo 155.4, apartado 3º LC.

**c.- Venta por entidad especializada:** Por lo que se refiere a la venta por entidad especializada, se debe aceptar la misma, incluso con carácter previo a otras opciones. Ello es así porque es una de las posibilidades recogidas en la ley de manera alternativa, que en determinadas circunstancias, puede resultar más eficaz que la subasta judicial de los activos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado y la dilatación del tiempo de ejecución del plan.

Así las cosas, debemos fijar, tal y como hace la SAP BCN 15ª, nº 48/2017, de 2/05, los requisitos de la venta por entidad especializada, teniendo en cuenta, a todos los efectos, que *no se trata de un auxiliar delegado*.

*Esta fórmula ya viene prevista en la LEC (artículo 641) y obliga a que el plan de liquidación prevea expresamente qué persona o entidad se va a ocupar de la venta, si lo hace en régimen de exclusiva, etc.*

*Respecto de la misma creemos que es necesario que se precisen las siguientes condiciones:*

*a) Debe determinar con claridad los plazos para realizar las gestiones (que deben coordinarse con los plazos de duración de la liquidación concursal).*

*b) Debe establecerse expresamente un de precio mínimo de venta. Ese precio mínimo habrá de constar en el plan de liquidación; si no constara en el plan de liquidación, el precio mínimo debe recogerse en la resolución en la que se autorice de modo concreto la gestión de la venta y, caso de que no constara, debe entenderse de aplicación lo dispuesto en la LEC. En todo caso ese precio mínimo ha de ser conocido por los acreedores (sobre todo de los que gozan de privilegio especial), con el fin de que puedan hacer observaciones.*

*c) Es especialmente importante fijar en el plan el régimen de retribución a la persona o entidad especializada que puede ser un porcentaje sobre el precio de venta, una escala de porcentajes en función del precio final de venta, o una cantidad fija.*

*d) Si el plan prevé expresamente el sistema de retribución no habría problema en incluir expresamente que esa comisión o retribución se detraería del precio. En las normas supletorias del artículo 149.1 LC se indica que la retribución a los intermediarios es por cuenta de los honorarios de la administración concursal. Al ser norma supletoria nada impide que el plan prevea otro sistema de pago.*

**d.- Gastos y honorarios por entidad especializada:** el acreedor que resulte adjudicatario deberá soportar los gastos de la entidad especializada, sin perjuicio del eventual acuerdo de comercialización entre la AC y el acreedor privilegiado.

En este sentido, la SAP MAD 28 58/16, de 11/04 dice que *como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de julio de 2013 «el plan de liquidación puede prever una forma especial de realización o enajenación de los activos del deudor, alternativa o complementaria a las previstas con carácter general y subsidiario en el artículo 149 LC*<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>*, pero no puede obviar los derechos del acreedor hipotecario en el concurso regulados legalmente, en este caso, en el artículo 155 LC*<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>*».*

Por ello la actual redacción del artículo 148.5 LC<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, procedente del RDL 11/2014, de medidas urgentes en materia concursal, cuando se refiere a la cesión en pago o para pago, reitera que deben observarse las limitaciones previstas respecto a los bienes afectos a una garantía en el apartado 4 del artículo 155. A dichos límites se remite también el<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> artículo 149.1.3<sup>a</sup> LC<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>.

*En el caso de bienes afectos al pago de créditos con privilegio especial deben respetarse las limitaciones que para su realización impone el artículo 155.4 LC*<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>*, de manera que la venta por empresa*



especializada no constituye más que una alternativa que puede tener preferencia en el plan de liquidación sin que ello comporte vulneración alguna de los referidos límites.

El hecho de que puedan derivar gastos de la realización no comporta que el plan de liquidación no pueda contemplar dicha alternativa, dado que la venta por entidad especializada también permite optimizar el valor de realización y la agilización del proceso de liquidación. De otro modo toda venta por entidad especializada quedaría prohibida, cuando se trata de una forma de realización que también sirve al interés de la masa.

(...)

Tras la modificación del precepto, en la que el legislador configura de nuevo las reglas supletorias, la atribución de los gastos derivados de la intervención de entidad especializada se establece claramente como regla supletoria, referida además a las ventas de unidades productivas. Es decir, incluso en el caso de ventas de unidades productivas, la mencionada regla sobre atribución de los gastos derivados de la intervención de entidad especializada tiene carácter supletorio.

Y hay que añadir que tampoco el artículo 155 LC<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, en cuanto establece el modo de proceder para la enajenación de bienes afectos a créditos con privilegio especial, contiene previsión alguna al respecto que resulte de obligado cumplimiento.

En definitiva, las reglas de liquidación del activo del concursado previstas en el artículo 149 LC<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> como supletorias no son vinculantes para la administración concursal y, en última instancia, para el juez del concurso, al redactar y aprobar respectivamente el plan de liquidación. Tienen carácter dispositivo y ceden ante otras opciones de liquidación y su desarrollo previstas en el plan, tal y como se desprende de la redacción del precepto («de no aprobarse el plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas supletorias») y de los Preámbulos del RDL 11/2014, de 5 de septiembre y de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

**e.- Levantamiento de cargas:** la transmisión se hará libre de cargas y gravámenes, con las limitaciones establecidas en la ley.

En este sentido dice el artículo 149.5 LC que 5. En el auto de aprobación del remate o de la transmisión de los bienes o derechos realizados ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, el juez acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales, salvo las que gocen de privilegio especial conforme al artículo 90 y se hayan transmitido al adquirente con subsistencia del gravamen.

Ello no obstante, en el caso de cargas hipotecarias, el levantamiento de las mismas por el Juzgado habrá de producirse con posterioridad a que se verifique la transmisión del bien, con sujeción a las previsiones del artículo 155.4 LC., tanto de la que afecte al acreedor privilegiado, como las cargas hipotecarias posteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 674 LEC.

**f.- Gastos e impuestos de liquidación:** nada impide que en el plan de liquidación se contemple como requisito de la enajenación que los gastos e impuestos deban ser asumidos por el adquirente.



En relación a gastos e impuestos de liquidación, ha dicho el AAP MAD 28<sup>a</sup>, nº 21/17, de 27/01 que *8.- Sin embargo, dicha norma no contiene una prohibición de actos o convenios relativos a obligaciones tributarias, sino que lo que dispone es una limitación de sus efectos, que quedan reducidos al ámbito jurídico-privado.*

*9.- Por este motivo, esta Sala ha reiterado, en autos de fechas 17 de junio de 2016, 12 de febrero de 2016, 24 de julio y 5 de octubre de 2015, que la asunción por los compradores o adjudicatarios de los gastos e impuestos derivados de la enajenación de los bienes de la masa activa no supone inversión alguna del sujeto pasivo del impuesto, que frente a la Administración siempre lo será quien en cada caso fije la norma tributaria.*

(...)

*10.- Por lo demás, nada impide que en el plan de liquidación se contemple como requisito de la enajenación que los gastos e impuestos deban ser asumidos por el adquirente, lo que producirá efectos entre las partes y no supone la inversión del obligado tributario, sin que respecto de los gastos se alegue razón alguna que impida su asunción por el adquirente, lo que, además, es perfectamente posible al amparo del artículo 1255 del Código Civil <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> y se admite expresamente con relación a determinados gastos en los artículos 1455 <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> y 1465 del Código Civil <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>.*

(...)

*17.- En este punto, hemos de traer a colación lo que esta Sala ya ha declarado v.gr, en el auto de fecha 17 de junio de 2016 , que reza así: " tampoco se infringe el artículo 154 de la Ley Concursal <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> cuando el adquirente es el acreedor privilegiado -infracción que, en ningún caso podría apreciarse cuando el comprador fuera un tercero- en tanto que en virtud de la previsión analizada el importe del impuesto es satisfecho por el comprador o adjudicatario que voluntariamente lo adquiere y no por la concursada -sin que ello implique la inversión del obligado tributario-, y sin que el pago se efectúe con cargo a bienes y derechos afectos al pago de créditos con privilegio especial sino con cargo al patrimonio del comprador que libremente lo adquiere".*

**g.- Publicidad:** en todo caso, ya sea por venta directa, por entidad especializada, por subasta judicial o extrajudicial, por la AC se le dará a la venta la publicidad legalmente establecida.

**h.- Normas que deben regir el sistema de subasta, respecto exclusivamente a los bienes afectos a un crédito con privilegio especial:** ya se ha dicho que no se establece en la ley precepto alguno que imponga un sistema de subasta judicial y prohíba la subasta mediante entidad especializada o vía notarial, teniendo en cuenta que el artículo 155.4 de la LC establece el sistema ordinario de venta de los bienes con privilegio especial mediante subasta, sin excluir ninguno de los sistemas de subasta.

Ahora bien, dicho lo anterior, en aras a compatibilizar el interés del concurso con los derechos del acreedor privilegiado, esa subasta, sea cual sea el sistema por el que se haga, deberá ajustarse a las normas que, para la subasta de inmuebles, establece la LEC, con las modulaciones necesarias adecuadas a la venta en sede concursal, atendiendo a que en ese caso el acreedor privilegiado no es el ejecutante.

**i.- Posición del acreedor privilegiado en caso de subasta:** en relación al tratamiento del acreedor privilegiado en la fase de subasta, consideramos que el acreedor hipotecario debe ser



excluido de la posición privilegiada del ejecutante dentro de los procesos de ejecución hipotecaria, ya que no es el “ejecutante” y que no estamos ante un proceso de ejecución ordinario, siendo ocupada dicha posición en sede concursal por la AC.

- Es por ello que no puede mejorar puja si no ha concurrido en igualdad de circunstancias que los demás interesados.
- Tampoco debe quedar liberado de prestar la consignación que se fije.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que ha de prestar la consignación arriba referida, nada obsta para que pueda ceder el remate a un tercero. Ello es así porque la finalidad de evitar que el acreedor privilegiado, eventualmente exento de consignar un depósito previo, cediera un tercero el remate y éste pudiera quebrar la subasta, lo que supondría una alteración de la igualdad de concurrencia de postores, se evita con la mencionada consignación.

ii.- **Tipo de subasta:** teniendo en cuenta lo anterior, efectivamente el tipo de la subasta, para ser respetuoso con el contenido del artículo 155.4 de la LC deberá ser el precio pactado en la escritura de hipoteca o título del que traiga causa el crédito privilegiado especial.

iii.- **Postura:** si la mejor postura, no supera el 70 por ciento del tipo, podrá el acreedor en el plazo marcado en la ley para el ejecutante, aun cuando no lo sea en este caso, pedir la adjudicación por ese valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos siempre que sea superior al sesenta por ciento del precio que sirvió de tipo. En otro caso se podrá aprobar la mejor postura realizada, siempre que supere el 50 por ciento del tipo o siendo inferior cubra el crédito privilegiado, quedando sujeto a la resolución prevista en el artículo 670.4 de la LEC cuando tampoco se dieran esas condiciones, oída las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

iv.- **En caso de subasta desierta, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 671 LEC,** que es el adecuado en caso de crédito hipotecario. Según este precepto *Si en la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de los veinte días siguientes al del cierre de la subasta, pedir la adjudicación del bien. Si no se tratare de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50 por cien del valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Si se tratare de la vivienda habitual del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70 por cien del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por el 60 por cien. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.* Así las cosas, en caso de subasta desierta y de adjudicación al acreedor privilegiado por los porcentajes legalmente establecidos y se procederá a la cancelación de la carga y el resto del crédito no satisfecho se reconocerá en el concurso con la clasificación que corresponda.

Por el contrario, no puede entenderse de aplicación lo dispuesto en el artículo 671.2 LEC (*cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo*), ya que el alzamiento al que se refiere es al embargo judicial, acordado por el Letrado de la Administración de Justicia ex artículos 585.1 y 587 y concordantes de la LEC. Es decir, no

consideramos que sean equiparables la traba de bienes consecuencia de un embargo judicial a causa del despacho de ejecución a cabo en un proceso de ejecución dineraria y la anotación registral un derecho real de hipoteca.

v.- **Destino de las cantidades obtenidas:** el importe obtenido en la subasta se destinará, en primer lugar, al pago del crédito privilegiado especial correspondiente y que, en caso de que con la adjudicación en subasta no se cubra la totalidad del crédito privilegiado especial, el resto quedará reconocido en el Concurso con la calificación que corresponda (se entiende que los créditos contra la masa han de haber sido ya satisfechos al vencimiento).

**QUINTO.-** El artículo 168.1 de la LC, dispone que "dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable".

## PARTE DISPOSITIVA

**Se aprueba el plan de liquidación** presentado por la administración concursal al cual deberán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa, que habrá de respetar, en todo caso, los criterios legales y judiciales establecidos en el Fundamento de Derecho cuarto de la presente resolución.

En lo que no hubiere previsto en el plan aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las s reglas supletorias contenidas en el artículo 149 de la Ley Concursal.

Fórmese la Sección Sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso.

Hágase constar que dentro de los diez siguientes a la notificación del mismo, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Anúnciese la aprobación del Plan de liquidación por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en la página web [www.publicidadconcursal.es](http://www.publicidadconcursal.es), edicto que será entregado a la representación procesal instante del concurso concursada para que cuide de su diligenciado en el plazo de cinco días.

Expídanse los mandamientos de los registros correspondientes, que se harán entrega a la representación procesal instante del concurso para que en el plazo de diez días cuide de su diligenciado y su devolución para su constancia en autos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2882-0000-00-0566-17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.





Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2882-0000-00-0566-17.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 122110183925855639516



Este documento es una copia auténtica del documento Auto aprueba el Plande Liquidacion sin modificacionesmanteniendo el presentado por la administracion concursal, art. 419.1 TRLC firmado electrónicamente por JUAN CARLOS PICAZO MENENDEZ, MARÍA FRAILE IZQUIERDO